

**EFEMÉRIDES JURÍDICO-HISTÓRICAS
DEL 20 AL 26 DE MAYO**

Mayo 20

- 1) **1544.** Muere, en Torrejón de Velasco, España, el licenciado Nuño Beltrán de Guzmán, conquistador del Occidente de México, llamado Reino de Nueva Galicia en 1531 por Real Cédula de la reina Juana I de Castilla, que comprendía el actual territorio de Nayarit, Jalisco, Aguascalientes, Zacatecas y Colima. En 1527 ocupó el cargo de presidente de la Real Audiencia Gobernadora compuesta por cuatro oidores. En 1538 fue remitido a España como prisionero, acusado de graves cargos.
- 2) **1794.** Nace en el Municipio de Huichapan, actual Estado de Hidalgo, Pedro María Anaya, quien fuera nombrado por el Congreso presidente sustituto en 1847. Durante la invasión norteamericana defendió el convento de Churubusco, hasta verse obligado a rendirse. Ante el general Twiggs pronunció la frase que lo llenó de gloria: “Si hubiera parque no estaría usted aquí”. Ocupó por segunda vez la presidencia en 1847. Se retiró del poder sin haber entregado fracción alguna del país al extranjero. Al momento de su muerte fungía como director general de Correos.
- 3) **1811.** Muere el insurgente Ignacio Aldama y González. Participó en las juntas de conspiración de Independencia en la ciudad de Querétaro. Iniciada la lucha, fue nombrado presidente del Ayuntamiento de San Miguel el Grande. Detenido y hecho prisionero en Monclova, Coahuila, fue juzgado y condenado a muerte. Al concluir la guerra de Independencia en 1821, su nombre fue inscrito con letras de oro en el recinto de la Cámara de Diputados.
- 4) **1826.** Se promulga la primera *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, la cual dispuso que la Corte Suprema de Justicia quedara integrada por cinco Magistrados y un Fiscal.
- 5) **1839.** El general Antonio López de Santa Anna ocupa nuevamente la presidencia de la República, luego de que el Congreso concediera licenciar al presidente Anastasio Bustamante, con el fin de ponerse al mando del ejército y enfrentar al general guatemalteco Miguel Gutiérrez, que había invadido Chiapas.
- 6) **1853.** Al asumir nuevamente Santa Anna el poder y desconocer el *Acta Constitutiva y de Reformas* de 1847, con el fin de establecer el centralismo y desaparecer el Distrito Federal, de acuerdo con la ordenanza provisional del Ayuntamiento de México del día 2 de este mes y año, el gobierno de la ciudad se entrega a un Ayuntamiento compuesto por un presidente, doce regidores y un síndico.
- 7) **1886.** El Congreso de la Unión expide la *Ley de Extranjería y Naturalización* –Ley Vallarta- la cual precisaría la igualdad de los nacionales y extranjeros en cuanto al goce de los derechos civiles y garantías individuales, al reglamentar los preceptos constitucionales de 1857.

- 8) **1896.** Se expide la nueva Ley de Responsabilidades, reglamentaria de los artículos 104 y 105 de la *Constitución de 1857*, la cual enumera como altos funcionarios federales a los diputados, los senadores, los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia y los secretarios de despacho, quienes eran responsables de los delitos comunes que cometieran durante el tiempo de sus respectivos encargos.
- 9) **1914.** Inician las *Conferencias de Niágara Falls*, Ontario, Canadá mediante las cuales, los embajadores de Argentina, Brasil y Chile, conocidos como el grupo ABC, mediarían entre los gobiernos de Woodrow Wilson y Victoriano Huerta, a fin de tratar de encontrar una posible resolución del conflicto generado entre ambos países, por la toma de Veracruz por parte de Estados Unidos de América, en abril de 1914.
- 10) **1942.** Seis días después del ataque al buque petrolero Potrero del Llano, el Faja de Oro es hundido por submarinos alemanes; este hecho traería como consecuencia que México abandonara su neutralidad y entrara a la Segunda Guerra Mundial.
- 11) **1979.** El gobierno del presidente José López Portillo rompe relaciones diplomáticas con Nicaragua, la cual se encuentra bajo el régimen dictatorial de Anastasio Somoza.
- 12) **2009.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que el registro de una marca será nulo cuando se haya otorgado por error, inadvertencia, o diferencia de apreciación, y esté vigente otro que se considere invadido por tratarse de una marca que sea igual o semejante en grado de confusión y que se aplique a servicios o productos iguales o similares, determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Además, ratificó que las acciones de nulidad podrán realizarse dentro de un plazo de cinco años a partir de la fecha en que surta efectos la publicación del registro. Al interpretar la fracción IV y último párrafo del artículo 151 de la Ley de Propiedad Industrial, los ministros consideraron que dicha norma no viola la garantía de igualdad, toda vez que no se da un trato diferenciado entre quienes realizan trámites de registros marcarios ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), y ese artículo, precisaron, se refiere exclusivamente a los supuestos en los que una marca será nula y los plazos de prescripción que corresponde a cada acción de nulidad que ahí se mencionan. En su análisis, la Segunda Sala marcó la diferencia entre este precepto impugnado y el artículo 90 de la misma legislación, que prevé los supuestos en los que una marca no será registrable y para lo cual no se precisan plazos de prescripción. Al negar un amparo a una empresa, los Ministros consideraron que si bien el ordenamiento reclamado se dirige a industriales, comerciantes o prestadores de servicios y, en general, a los interesados en realizar un trámite ante el IMPI, supuesto en el cual el trato que se les otorgue debe ser igual, también lo es que ante dicho organismo se llevan a cabo distintas actuaciones que se rigen por reglas que atienden a las particularidades que cada trámite amerite. Ello implica, indicaron, que los supuestos de las normas referidas que se encuentran enfocados a registros marcarios, contemplen distintas hipótesis y tratamientos que no por ser diferentes y tener sus particularidades provocan que la ley viole la garantía de igualdad. Por

- lo tanto, dijeron, el precepto reclamado no contiene regla alguna que limite el ejercicio de acudir a los tribunales para que se administre justicia, además de que la figura de la prescripción tiene sustento, precisamente, en normas constitucionales, evitando la incertidumbre y la prolongación en el tiempo de manera indefinida. Finalmente, la Sala concluyó que el último párrafo del artículo 151 de la Ley de la Propiedad Industrial, al aplicarlo conjuntamente con su fracción IV, no contraviene los artículos 25 y 28 constitucionales, en la medida en que éstos no establecen garantía individual alguna en favor del gobernado, pues contrario a lo sostenido por la quejosa, los citados preceptos no protegen “los principios de equidad social, productividad, interés público, beneficio general y ventaja exclusiva”, ya que los referidos preceptos sólo establecen las bases para la actividad económica del país a cargo del Estado, sistematizando y elevando a rango constitucional las atribuciones de éste en la economía, sin establecer garantía constitucional alguna que la quejosa pueda reclamar.
- 13) **2009.** Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinan que el requisito de 52 semanas de cotización para reconocimiento de derechos en SS en reincorporación al régimen, no es inconstitucional al confirmar la sentencia de un Juez de Distrito y negar el amparo a un quejoso. Cuando un asegurado dejó de estar sujeto al régimen del Seguro Social y reingrese a éste después de seis años de interrupción, se le reconocerá el tiempo cubierto por sus cotizaciones, siempre y cuando se acredite que con motivo de su reincorporación se cubrieron 52 semanas de cotización al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). Así lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al confirmar la sentencia de un Juez de Distrito y negar el amparo a un quejoso, el cual aducía que los requisitos que establece la fracción III del artículo 183 de la Ley del Seguro Social, vigente hasta junio de 1997, lo priva de los derechos de seguridad social que contempla el numeral 123, apartado A, fracción XXIX de la Constitución Federal, como la pensión de vejez. Los Ministros precisaron que el citado artículo de la Ley del Seguro Social no contraviene las garantías de audiencia, legalidad y seguridad social, en virtud de que no se priva de pensión de vejez a los trabajadores que estuvieron afiliados al régimen obligatorio de esa institución. Explicaron que al establecerse en la fracción III del artículo 183 de la Ley del Seguro Social, vigente hasta junio de 1997, que el asegurado que haya dejado de estar sujeto al régimen del Seguro Social, aun cuando hubiere perdido sus derechos, reingresa a éste después de 6 años de interrupción, al reunir 52 semanas en su nuevo aseguramiento, se le reconocerá el tiempo cubierto por sus cotizaciones anteriores. Esto, en el sentido de que el asegurado recobre también el derecho a disfrutar de las prestaciones derivadas de las mismas, entre ellas, la pensión de vejez. La Segunda Sala señaló que la disposición cuestionada no contraría el espíritu del artículo 123 constitucional, pues tiende a proteger al trabajador que por diversas circunstancias ha quedado fuera del régimen obligatorio del Seguro Social, con lo cual procura el cumplimiento de los fines de la seguridad social y, por ende, sus disposiciones tienden a que se logre la justicia social imperante en nuestra Ley Fundamental en el

derecho del trabajo. Finalmente, subrayó que el legislador federal no fue limitado por el Poder Reformador de la Constitución, al establecer ciertos requisitos en la Ley del Seguro Social, amén de que la conservación y reconocimiento de la seguridad social del asegurado se estableció así con el objeto de evitar que éste deje de pertenecer nuevamente a la institución poco tiempo después de su regreso.

Mayo 21

- 14) **1822.** El Congreso proclama emperador de México a Agustín de Iturbide; su coronación fue el 21 de julio del mismo año. Con este hecho nacería el Primer Imperio Mexicano, durante el cual, se produciría la anexión de Centroamérica a nuestro país.
- 15) **1823.** Tras la abdicación de Agustín de Iturbide en el mes de marzo del mismo año, el Congreso acuerda que la nación adoptaría como forma de gobierno la República representativa, popular y federal.
- 16) **1827.** Se expide la Ley que reglamenta la elección de los miembros de la Corte Suprema, mediante la cual, el presidente de la República establecería el día en que las Legislaturas de los Estados debían elegir a los Magistrados que habían de ocupar las vacantes del Alto Tribunal del País.
- 17) **1847.** Es jurada el *Acta Constitutiva y de Reformas a la Constitución de 1824*, donde se instituye el juicio de amparo en el ámbito federal, a iniciativa de Mariano Otero.
- 18) **1847.** El Congreso Nacional decreta que Aguascalientes se reintegre como partido al Estado de Zacatecas.
- 19) **1854.** Muere el entonces director general de Correos, Pedro María Anaya, defensor del Convento de Churubusco durante la invasión norteamericana y presidente interino de la República Mexicana en dos ocasiones.
- 20) **1867.** El presidente Benito Juárez autoriza al general Mariano Escobedo para que se nombre fiscal a fin de iniciar el proceso contra Maximiliano y los generales Miramón y Mejía conforme a la ley del 25 de enero de 1862.
- 21) **1870.** Es promulgada la primera Constitución del Estado de Hidalgo.
- 22) **1895.** Nace en Jiquilpan, Michoacán, el militar y político, presidente de México de 1934 a 1940, Lázaro Cárdenas del Río, durante cuyo mandato nacionalizó el petróleo.
- 23) **1911.** En el edificio de la Aduana Fronteriza de Ciudad Juárez se firma el Pacto de Ciudad Juárez, el cual haría cesar las hostilidades iniciadas durante la primera parte de la Revolución Mexicana, encabezada por Francisco Y. Madero. Como resultado, renuncia Porfirio Díaz, mientras que Francisco León de la Barra asume el cargo de presidente provisional, desde el cual le correspondería convocar a nuevas elecciones.
- 24) **1920.** En la ranchería de Tlaxcalantongo, Puebla, entre la una y dos de la mañana, es asesinado Venustiano Carranza, primer jefe del Ejército Constitucionalista y presidente de México de 1917 a 1920. Sus restos descansan en el Monumento a la Revolución. Este día, por Decreto presidencial del 14 de abril de 1943, la Bandera Nacional se iza a media asta en los edificios públicos.



- 25) **1951.** Se instalan los primeros Tribunales Colegiados de Circuito en las ciudades de México, Monterrey, Guadalajara, Puebla y Veracruz.
- 26) **2009.** Los directores generales de las empresas paraestatales, entre éstas Petróleos Mexicanos, pueden ser sancionados por la vía administrativa, penal, civil, o el juicio político contemplado para algunos funcionarios en la Constitución Federal, independientemente de su jerarquía, porque los procedimientos de responsabilidad son autónomos. Así lo concluyó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al confirmar las sanciones que se le impusieron a Rogelio Montemayor Seguy cuando fungía como director general de Pemex, en el año 2000. Los Ministros destacaron que la Secretaría de la Función Pública es constitucionalmente competente para instaurar procedimientos administrativos contra cualquier servidor público, no obstante el cargo que ocupen o hubieren ocupado en la administración pública federal. Ello, si debido a sus actos u omisiones no cumplieron con la obligación de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, incluido si el acto que se les atribuye es el manejo indebido de recursos económicos federales. Por esos motivos, la Segunda Sala confirmó el fallo dictado por el Tribunal Colegiado de Circuito, quedando intocada su concesión de amparo, cuyo único efecto fue que la Secretaría de la Función Pública fundara debidamente la sanción económica impuesta al ex servidor público.
- 27) **2014.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo en revisión 99/2014, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz, relacionado con el segundo párrafo del artículo 36 del Código Federal de Procedimientos Penales. Esta disposición establece que los gastos de las diligencias solicitadas por el inculpado o la defensa serán cubiertos, en principio, por quienes las promuevan; sólo en el caso de que estén imposibilitados para ello, y de que el Ministerio Público (MP) estime que son indispensables para el esclarecimiento de los hechos, entonces serán admitidas y cubiertas por el erario público. Sobre el particular, la Primera Sala determinó conceder el amparo a una persona que carecía de recursos económicos para el pago de peritos particulares para llevar a cabo las pruebas ofrecidas, las cuales no fueron admitidas, en virtud de lo dispuesto en el artículo impugnado. Las razones principales en las que se apoyó la decisión son las siguientes: 1) la norma impugnada provoca que los juicios penales inicien de forma desequilibrada, al otorgar al MP una importante ventaja a su favor, en detrimento de los intereses del acusado, con lo cual se afecta el debido proceso y el acceso a la justicia, protegidos por el artículo 14 constitucional; 2) el legislador se entromete en el terreno decisorio del juzgador, al imponerle una actuación predeterminada por la voluntad del MP, con lo cual lo imposibilita para cumplir con su deber de ser imparcial; y 3) al delegar al MP la facultad de determinar si una diligencia consistente en una prueba es indispensable o no, viola el derecho de defensa adecuada y, con ello, el contenido del artículo 20 constitucional, pues este hecho resulta contraintuitivo en relación con la garantía de defensa, ya que, en realidad, el obstáculo económico no se elimina,

- sino que se desplaza a la voluntad del representante social. El efecto de la concesión del amparo fue declarar la inconstitucionalidad de la disposición impugnada en la parte en la que se habilita al MP a determinar si las diligencias son indispensables para el esclarecimiento de los hechos y, consecuentemente, que dichas diligencias sean admitidas en el caso concreto a cargo del erario.
- 28) **2014.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al resolver por mayoría de votos el amparo directo en revisión 1058/2014, a propuesta del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, determinó que el artículo 4.99 del Código Civil del Estado de México, en vigor hasta antes de la reforma publicada el tres de mayo de dos mil doce, da un trato igualitario a los cónyuges y, por lo mismo, no infringe la equidad de género a que alude el artículo 1° constitucional. Al determinar lo anterior, la Primera Sala confirmó la sentencia recurrida y negó el amparo a la aquí quejosa, pues, contrario a lo que ésta argumenta, es claro que dicho precepto al referirse de forma genérica al cónyuge culpable y al cónyuge inocente, no hace ninguna distinción entre el hombre y la mujer, al establecer que en los casos del divorcio necesario, tendrá derecho a alimentos, el cónyuge inocente que carezca de bienes o que durante el matrimonio haya realizado cotidianamente trabajo en el hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención del mismo o al cuidado de la familia, o que esté imposibilitado para trabajar. Por lo anterior, la Primera Sala concluyó que la norma impugnada no viola la garantía de igualdad ni tampoco resulta discriminatoria, en tanto que previniendo los roles de género que suelen darse en el matrimonio, y que pueden impactar adversamente en el ejercicio de los derechos de los cónyuges, sin especificar en quienes pueden recaer esos roles, reconoció que el cónyuge inocente (hombre o mujer) tiene derecho a alimentos y, por lo mismo, como ya se expuso, no se hace ninguna distinción entre ellos. De esta manera, la Sala agregó que el simple hecho de ser cónyuge inocente no basta para recibir alimentos, sino que para tal efecto es necesario analizar la capacidad económica del cónyuge inocente o verificar que durante el matrimonio haya realizado cotidianamente los citados trabajos en el hogar. En el caso, en un juicio de divorcio necesario, una señora demandó de su entonces esposo la disolución del vínculo matrimonial y el pago de alimentos a su favor como cónyuge inocente. En apelación, la Sala familiar decretó dicha disolución y absolvió al demandado al pago de los citados alimentos. Inconforme promovió amparo, según ella, su contrario como cónyuge culpable debió ser condenado al pago de alimentos sin importar que ella trabaje, en tanto que tiene el carácter de inocente. El tribunal colegiado le negó el amparo y es el motivo de la presente revisión.

Mayo 22

- 29) **1824.** El Congreso Constituyente decreta este día la erección del Estado libre y soberano de Durango como parte de la Federación, cuya primera constitución política se sancionaría el 10 de septiembre de 1825.



- 30) **1834.** Se expide la *Ley de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito*, que complementa la ley de 20 de mayo de 1826. Ambas leyes se encargaron de regular el funcionamiento de los tribunales federales.
- 31) **1856.** Nace en Ocozocoautla, Chiapas, Emilio Rabasa Estebanell; impartió la cátedra de Derecho Constitucional en la Escuela Nacional de Jurisprudencia; fundó la Escuela Libre de Derecho, en la que se desempeñó como rector. Fue uno de los más importantes constitucionalistas del país. Entre otros cargos, se desempeñó como gobernador del Estado de Chiapas y senador de la República. Entre sus obras se encuentran: "El artículo 14", "Estudio constitucional", "La constitución y la dictadura".
- 32) **1783.** Con el fin de incrementar la recaudación fiscal, el rey Carlos III de España expide en Aranjuez las Reales Ordenanzas para la Minería de la Nueva España; en estas disposiciones se establece que las minas son propiedad de la Corona.
- 33) **1900.** Es reformado el artículo 91 de la *Constitución de 1857*, para disponer que el Alto Tribunal se integrara con quince Ministros; se sustrajo al fiscal y al Procurador General del ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se sujetó al segundo al Poder Ejecutivo Federal. Se emplea por primera vez la expresión "Ministerio Público" en el texto constitucional.
- 34) **1902.** Muere en la Ciudad de México el general Mariano Escobedo, quien fuera político de ideas liberales, gobernador de San Luis Potosí y de Nuevo León, senador y ministro de Guerra durante el gobierno de Sebastián Lerdo de Tejada.
- 35) **1912.** El presidente Francisco Y. Madero expide el decreto de Reformas a *la Ley Electoral* del 19 de diciembre de 1911, en la que establece que las próximas elecciones ordinarias de diputados y senadores al Congreso de la Unión serían directas y se celebrarían el 30 de junio; al mismo tiempo se haría la designación de electores para Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 36) **1916.** Durante el gobierno de Venustiano Carranza, la Secretaría de Relaciones Exteriores dirige al secretario de Estado de los Estados Unidos de América, Woodrow Wilson, una nota diplomática, en la que concluye que si las tropas americanas que habían invadido nuestro territorio a causa de la expedición de Francisco Villa a Columbus no se retiraban, México no tendría más recurso que defender su territorio con las armas. Wilson propuso iniciar negociaciones; a su juicio, la retirada no podía hacerse en forma inmediata, sino paulatinamente, siempre y cuando cesaran los ataques de los rebeldes a sus ciudadanos y propiedades; con esta medida, pretendía que Carranza aceptara paralizar las reformas legislativas constitucionalistas que perjudicaban los intereses norteamericanos. Ante esto, Carranza ordenaría a su ejército que hiciera frente con las armas a cualquier otro destacamento que pretendiera entrar al país.
- 37) **1942.** El presidente de México general de división Manuel Ávila Camacho como consecuencia del hundimiento de los barcos mexicanos *Potrero del Llano* y *Faja de Oro*, pide a las Cámaras que declaren el estado de guerra con las naciones de Alemania, Italia y Japón.

- 38) **1984.** Los presidentes de México, Miguel de la Madrid, de Argentina, Raúl Alfonsín, la primera Ministra de la India, Indira Gandhi, de Tanzania, Julius Nyerere, el primer Ministro sueco, Olaf Palme y el primer ministro de Grecia, Andreas Papandreu, firman una declaración conjunta en la cual alertan sobre los riesgos implícitos de la carrera armamentista. A partir de esta fecha, el llamado Grupo de los Seis demandaría a los Estados Unidos, la URSS, Gran Bretaña, Francia y China la suspensión de los ensayos, la producción, el emplazamiento de armas nucleares, además de implementar un programa permanente de reducción de armas que condujera al desarme general y completo, que a su vez garantizara la transferencia de los recursos de la carrera armamentista al desarrollo, tanto económico como social.

Mayo 23

- 39) **1812.** Mediante decreto de este día se ordena la reunión de las provincias de México, Veracruz, Valladolid, Puebla, Tlaxcala, Oaxaca y Querétaro en una sola Diputación de la Nueva España.
- 40) **1817.** Nace Manuel Robles Pezuela, presidente provisional de la República en 1858. Entre otros cargos fue ministro de Guerra y Marina, ministro de Negocios Exteriores y embajador en Estados Unidos. En 1862 se une a los invasores europeos y rumbo a Veracruz, es hecho prisionero por el general Ignacio Zaragoza, quien ordena sea fusilado por traidor a la patria.
- 41) **1826.** Mediante decreto del Congreso General de este día, se habilita a la Corte Suprema de Justicia para conocer en segunda y tercera instancia de las causas pertenecientes al distrito y territorios; se habilita la segunda y tercera Sala de la Corte Suprema de Justicia, para conocer en las segundas y tercera instancia de las causas civiles y criminales pertenecientes al Distrito y territorios de la Federación, mientras se dan leyes de administración de justicia respectiva a estos puntos.
- 42) **1835.** Mediante la Ley de este día, es modificada la división territorial establecida por la *Constitución de 1824*, en virtud de la cual, la ciudad de Aguascalientes y los pueblos de su jurisdicción fueron separados de Zacatecas, mientras que su gobierno quedaría “bajo la inspección del Gobierno General, y en clase de Territorio”.
- 43) **1837.** Se expide la *Ley para el Arreglo Provisional de la Administración de Justicia de los Tribunales y Juzgados del Fuero Común*.
- 44) **1861.** Los jefes conservadores Tomás Mejía, Marcelino Cobos y Juan Vicario, entre otros, nombran al general Félix Zuloaga presidente de la República.
- 45) **1883.** Mediante decreto de este día, se crean los Juzgados de Distrito de Paso del Norte, Piedras Negras y Nuevo Laredo.
- 46) **1888.** Se promulga la *Ley sobre Instrucción Primaria en el Distrito y Territorios Federales*, la cual convertiría en obligatoria la instrucción primaria de los niños de entre 6 y 12 años, además de que prohibiría en las escuelas oficiales el empleo de ministros de todos los cultos y de persona alguna que hubiera hecho votos religiosos.

- 47) **2018.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en sesión de este día, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz, resolvió el amparo directo en revisión 5223/2015. El Máximo Tribunal se pronunció por la constitucionalidad de los artículos 10, párrafo segundo, fracción III y 40 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos delitos. Por lo que hace al artículo 10, párrafo segundo, fracción III se estableció que es acorde con el principio de legalidad y exacta aplicación de la ley penal, previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al efecto se precisó que el numeral tildado de inconstitucional cumple con el principio de taxatividad, pues en cuanto a la frase “en los términos de los artículos 13 a 20 de la presente ley”, su análisis debe realizarse en forma sistemática con el tipo penal que la contiene, puesto que el legislador para dar precisión suficiente y claridad a los diferentes elementos de la conducta ilícita, dio contenido jurídico dentro de la misma ley al término de “explotación sexual”. Así, la porción normativa impugnada debe analizarse como parte consustancial que otorga un límite a su significado y remite a otros tipos penales que permiten concluir con claridad las formas o clases de explotación sexual (pornografía, exhibiciones públicas o privadas de orden sexual, turismo sexual, actos pornográficos, producción, comercio o exposición de material pornográfico, exhibicionismo corporal sexual de menores de edad, pornografía infantil, turismo sexual infantil y comercio sexual). Por lo tanto, se trata de un estudio en contraste; así, para acatar el principio de taxatividad y facilitar la labor del juzgador –en el establecimiento del juicio de tipicidad en un caso concreto–, se brindó contenido al elemento normativo (explotación sexual) al remitir a los artículos en mención, los cuales si bien es cierto que prevén diversos tipos penales autónomos con sus propios elementos y sanción; también lo es que la intención del legislador fue la de otorgar al juzgador la herramienta necesaria para evitar la ambigüedad de ese elemento típico al establecer diferentes tipos o formas de explotación sexual que el juzgador tendrá como referente para determinar la tipicidad desde un punto de vista descriptivo y no puramente valorativo. Por lo que hace al numeral 40 de la misma ley, también se determinó que no es inconstitucional que el consentimiento de la víctima no sea causa excluyente de responsabilidad penal, ya que la trata de personas es un fenómeno socio-delictivo de tal complejidad no sólo por las redes delictivas que participan en su conformación y ejecución, sino porque involucra un conjunto de abusos, malos tratos, tortura y otras clases de ofensas que trastocan la dignidad humana, de ahí la trascendencia de que se hayan regulado los delitos en materia de trata de personas como aquellos en los que el consentimiento no puede constituir una causa de exclusión para la configuración de los delitos regulados en la Ley General de Trata de Personas. Por lo cual dicha norma penal resulta



**SUPREMA
CORTE**
DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN

48)

acorde con el principio de taxatividad penal. De este modo se confirmó la sentencia recurrida.

2018. A propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo directo en revisión 797/2016. En el caso, en primera instancia se declaró penalmente responsable a la acusada por la comisión de los delitos de homicidio y lesiones, ambos cometidos en forma culposa en agravio de un menor de edad y la madre de éste; en apelación se revocó la determinación y se absolvió a la apelante de los delitos imputados, ordenándose su inmediata libertad; contra tal resolución las víctimas promovieron amparo directo, en el que el tribunal colegiado concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de que se ordenara la reposición del procedimiento y se desahogaran determinados careos procesales y derivado de ello se realizara una nueva diligencia de reconstrucción de hechos, inconforme la tercera interesada e imputada en el proceso penal interpuso el recurso de revisión. La Primera Sala al resolver, estableció que la exigencia de celebrar careos procesales no constituye un derecho procesal exclusivo del imputado, sino que se trata de una regla procesal que faculta al juzgador, para que al advertir discrepancias entre las declaraciones de dos personas, ordene la celebración de dichos careos, incluso siendo uno de los intervinientes en la diligencia el acusado, esto con el objeto de lograr acercarse a la verdad de los hechos. Se destacó que la Constitución Federal le otorgó a la víctima u ofendido del delito la calidad de parte, tanto en la averiguación previa, como en el proceso penal, para que de esta forma tenga la oportunidad de comparecer a juicio y defender sus intereses. Por tanto, se equiparó procesalmente tanto a la persona que se le imputa la comisión de un delito como al ofendido o víctima, para que esta última adquiera independencia procesal plena. Así, se determinó que la víctima u ofendido del delito tiene el derecho de acceso a la justicia e intervenir en el proceso penal, por lo que su derecho en ningún caso podrá ser menor al del imputado, con la finalidad de garantizar su acceso a la justicia en igualdad de circunstancias a las que se le reconocen al imputado o acusado, ello con la finalidad de salvaguardar sus derechos fundamentales de conocer la verdad de los hechos delictivos, solicitar que el delito no quede impune, se sancione al culpable y, obtener, en su caso, la reparación del daño. Se sostuvo que no debe confundirse la esencia del careo procesal con los careos constitucionales, los cuales sí constituyen una prerrogativa exclusiva del procesado al tener por objeto el que conozca a las personas que deponen en su contra y pueda cuestionarlos sobre la imputación que le hacen y respecto de los cuales siempre mantiene la decisión de celebrarlos o no, se insiste por ser un derecho que le pertenece; lo que no sucede con los careos procesales los cuales pueden ser ordenados de oficio por el juzgador, aun y cuando el justiciable mantenga su derecho a permanecer callado. De este modo, se confirmó la concesión del amparo concedido a las víctimas del delito de homicidio y lesiones ambos cometidos en forma culposa.

- 49) **1929.** Emilio Portes Gil, presidente de la República Mexicana, ante el reclamo de los estudiantes, decreta la autonomía de la Universidad de México.
- 50) **2012.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que el artículo 225, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal cumple con el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal, al establecer que la pena impuesta por el delito de robo se incrementará con una condena de prisión de dos a seis años, cuando el autor utilice “violencia física” para cometer el delito, darse a la fuga o defender lo robado. De esta manera, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), a propuesta del señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, resolvió el amparo directo en revisión 1099/2012. De los hechos se desprende que el aquí quejoso promovió un amparo en contra de la inconstitucionalidad del precepto impugnado, según él, porque prevé como agravante que el robo se cometa con violencia física; sin embargo, el legislador no determinó con claridad en qué ha de consistir dicha calificativa y, en consecuencia, es improcedente acreditarla al no existir presupuestos para su aplicación. El tribunal colegiado del conocimiento le negó el amparo solicitado y, por lo mismo, interpuso el presente recurso de revisión. La Primera Sala al considerar constitucional el precepto impugnado, argumentó que el concepto de violencia física no es ambiguo o indeterminado, ni da lugar a una labor de integración por parte del juzgador. Señaló que desde un punto de vista gramatical, la violencia consiste en la acción de utilizar la fuerza y la intimidación para conseguir algo, por su parte, lo físico es lo que pertenece al mundo material, de ahí que aludir a la violencia física como medio de comisión del delito de robo, se traduce en que dicho ilícito se comete prevaliéndose del uso de la fuerza sobre el cuerpo o la persona del sujeto pasivo. Por tal motivo, señalaron los Ministros, la violencia física también comparte el carácter de elemento normativo de valoración cultural, ya que el juzgador deberá determinar, en cada caso concreto, que ésta se actualizó como medio de comisión del delito. Sin embargo, este juicio de valor no constituye una autorización para integrar la ley penal a través de la analogía o la mayoría de razón, ya que, por un lado, el medio de comisión tiene una connotación lo suficientemente clara como para que el juzgador tenga la necesidad de acudir a otra norma y, por otro lado, debe estar debidamente fundado y motivado, a fin de dictar sentencia con base en parámetros que descarten toda arbitrariedad.
- 51) **2017.** Este día, al analizar la acción de inconstitucionalidad 63/2016 la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó por mayoría de ocho votos que el Congreso del Estado de Yucatán es competente para regular el servicio prestado a través de plataformas tecnológicas al traducirse en un aspecto relativo al transporte. Asimismo, resolvió que la modalidad de transporte de pasajeros contratada a través de plataformas tecnológicas no resulta comparable con el marco regulatorio aplicable a otros servicios de transporte de pasajeros como el de taxis. Ello toda vez que las características en las que se prestan dichos servicios poseen aspectos que los distinguen. A partir de lo anterior, se consideró que no era

posible realizar un análisis de igualdad como lo propuso la minoría parlamentaria del Estado de Yucatán. Al respecto, los Ministros reconocieron la complejidad que representa el análisis de un modelo de negocio como el que ostentan las empresas de redes de transporte (Uber, Cabify, entre otras), el cual resulta innovador y dista de los medios convencionales de transporte, situación que obligó al legislador a reconocer una nueva modalidad de transporte. Por otra parte, al analizar la constitucionalidad del artículos 40 SEXIES, fracciones VIII y IX, de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, se reconoció la validez de requisitos tales como acreditar la propiedad de un vehículo que cuente con bolsas de aire y cinturones de seguridad, entre otros, ya que tienen como finalidad garantizar la seguridad de los usuarios de esa modalidad de transporte. Por último, se desestima la acción en la porción que proponía la invalidez respecto de los requisitos exigidos a los prestadores del servicio de transporte público de pasajeros a través de plataformas tecnológicas específicamente las consistentes en el valor mínimo (2,750 unidades de medida), aire acondicionado y equipo de sonido, lo anterior al no alcanzar la votación necesaria para ello.

Mayo 24

- 52) **1847.** Los Magistrados propietarios y suplentes de la Suprema Corte de Justicia, además de otros miembros y empleados del Poder Judicial, en sesión plenaria, prestan juramento al *Acta Constitutiva y de Reformas* sancionada en este año, así como a la *Constitución Federal de 1824*. Días después harían lo propio Manuel de la Peña y Peña, como Presidente del más Alto Tribunal, dos Magistrados suplentes y varios funcionarios de la judicatura.
- 53) **1853.** A última hora de este día y con asistencia de los señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia, se da cuenta de un oficio del Ministerio de Hacienda, el cual comunica que el presidente de la nación, Antonio López de Santa Anna, había dispuesto “que se trasladara la Suprema Corte al inmueble que había ocupado el Ministerio de Hacienda, localizado en la ex Casa de Moneda”. Con ello, la Corte habría de abandonar sus espacios en el Palacio Nacional.
- 54) **1861.** El licenciado Benito Juárez, presidente interino constitucional, nombra al licenciado Joaquín Ruiz ministro de Justicia.
- 55) **1869.** El licenciado Benito Juárez García expide un decreto para la renovación de poderes. Ésta se haría de acuerdo con lo dispuesto en la *Ley Orgánica* del 12 de febrero de 1857, en la que se estipulaba que para poder ser nombrado elector, se requeriría estar en pleno ejercicio de los derechos de la ciudadanía mexicana y no haber servido al Imperio.
- 56) **1908.** Nace en la ciudad de Campeche la abogada y defensora de los derechos humanos María Lavalle Urbina, quien fuera primera abogada de su Estado, magistrada del Supremo Tribunal de Justicia del Distrito y Territorios Federales y la primera mujer en ejercer como presidenta del Senado de México.

- 57) **1915.** Francisco Villa, general en jefe de operaciones del Ejército Convencionista, en virtud de las facultades extraordinarias contenidas en el Decreto de 2 de febrero del mismo año, expide en la ciudad de León, Guanajuato, la *Ley General Agraria*, la cual inicia con la afirmación de que es incompatible con la paz y la prosperidad de la República, la existencia de las grandes propiedades territoriales.
- 58) **1920.** El Congreso de la Unión designa presidente interino a Adolfo de la Huerta, el cual encabeza el Plan de Agua Prieta en contra de Venustiano Carranza.
- 59) **2017.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, la controversia constitucional 38/2015, promovida por el Municipio de Huajuapán de León, Estado de Oaxaca. En enero de 2014, una mujer acudió al Hospital Pilar Sánchez Villavicencio del Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca, por encontrarse en trabajo de parto. Ante la falta de infraestructura necesaria y personal médico especializado, dio a luz en la parte exterior del hospital. En ese contexto, el Gobierno del Estado de Oaxaca se comprometió con el municipio actor a iniciar una obra de ampliación del hospital, para lo cual el ayuntamiento donó el terreno en el que habría de realizarse la construcción; por lo que el 5 de febrero de 2014 se hizo un evento de “colocación de la primera piedra” para la construcción, sin embargo, al no existir avance alguno en la realización de la obra, el municipio promovió esta Controversia Constitucional. La Primera Sala determinó que los municipios de Oaxaca tienen una competencia operativa consistente en vigilar el cumplimiento del derecho a la salud de sus habitantes y en ese sentido, coordinarse con las autoridades estatales para la satisfacción de este derecho, lo que es congruente con la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Si bien en el caso no existe evidencia de la celebración de algún convenio con el municipio actor para la prestación de servicios de salud directamente por parte de este último, existen pruebas suficientes que demuestran la realización de actividades coordinadas con el gobierno estatal con el fin de realizar la ampliación del Hospital General María del Pilar Sánchez Villavicencio. Así, desde el año 2014 se han ejecutado acciones entre el municipio y el organismo descentralizado Servicios de Salud de Oaxaca, tales como la donación del predio para la construcción y la realización de diversas acciones para cumplir los requisitos para la asignación de fondos del Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud. De este modo, se consideró que la omisión del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca de financiar y realizar la obra mencionada constituye un incumplimiento al mecanismo de coordinación desplegado por el Municipio referido, que impide al Municipio actor, en su calidad de autoridad sanitaria estatal, asegurar en el ámbito de sus competencias, la debida protección al derecho a la salud en su territorio. Consecuentemente, se determinó que las omisiones atribuidas al Ejecutivo Local que se concretan en la omisión de llevar a cabo las obras de ampliación del Hospital General de Huajuapán de León son violatorias del artículo 115, fracción III de la Constitución Federal en relación con la Ley General de Salud, la

Constitución Local y la Ley de Salud estatal. Así, se condenó al Ejecutivo Local a llevar a cabo todas las acciones necesarias para la construcción y funcionamiento del hospital, para lo cual el Gobernador del Estado de Oaxaca deberá informar periódicamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre las acciones concretas y los avances que registre la obra, hasta el inicio de la prestación del servicio.

Mayo 25

- 60) **1790.** Durante el mandato del virrey de la Nueva España Juan Vicente Güemes Pacheco y Padilla, conde de Revillagigedo, se publica la *Ordenanza* en la cual se especifica que “cualquier persona tiene el derecho de trabajar en su oficio o profesión, sin otra formalidad que la de comprobar su competencia”. Con dicha *Ordenanza* inicia el fin de los gremios, el cual se consolidaría definitivamente el 8 de junio de 1813, fecha en que las Cortes de Cádiz decretan la libertad de trabajo e industria.
- 61) **1853.** Como una medida hacendaria se expide la ley para el arreglo de lo contencioso administrativo. Los asuntos de este ámbito quedarían ahora en manos del Consejo de Estado, lo cual privó al Poder Judicial de su conocimiento.
- 62) **1856.** Este día se promulga el *Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana*, el cual regiría al país mientras se elaboraba la nueva Constitución; sin embargo, nunca llegaría a tener aplicación, en virtud de que sería rechazado por el Congreso y los Gobernadores de los Estados.
- 63) **1857.** El licenciado en derecho y legislador coahuilense, Juan Antonio de la Fuente, es designado ministro de Relaciones Exteriores por el presidente Ignacio Comonfort. Con motivo del Tratado McLane-Ocampo, manifestó al enviado de Estados Unidos que el gobierno de México se oponía a la cesión territorial y a otorgar facilidades para que las fuerzas armadas norteamericanas pudieran proteger las vías de tránsito por Tehuantepec.
- 64) **1880.** Se emite el decreto para el establecimiento del primer Juzgado de Distrito en todo el territorio de la península de Baja California, con sede en La Paz.
- 65) **1900.** Se publican en el *Diario Oficial de la Federación* las reformas al texto de los artículos 91 y 96 de la *Constitución de 1857*; en el primero se estipulaba que la Suprema Corte de Justicia se compondría de 15 Ministros y funcionaría en Tribunal Pleno o en Salas, de la manera que estableciera la ley; el segundo se dijo que la ley establecería y organizaría los Tribunales de Circuito, los Juzgados de Distrito y el Ministerio Público.
- 66) **1909.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide su *Reglamento Interior*, que abrogó el de 20 de abril de 1901, y que comprendió las reglas a que habrían de sujetarse el Pleno y las Salas del Alto Tribunal en el ejercicio de su función jurisdiccional, además de establecer los órganos de apoyo principales y sus atribuciones.
- 67) **1911.** El dictador Porfirio Díaz Mori, presidente de México, presenta su renuncia ante la Cámara de Diputados, obligado por la Revolución

- de 1910. Con este acto termina su mandato de más de treinta y un años, pues fue presidente *de facto* en 1876 y 1877 y constitucional en los periodos 1877-1880 y 1884-1911. Por cable, el vicepresidente Ramón Corral envía su renuncia desde Europa y el Congreso la acepta. Esta misma noche el general Díaz sale rumbo al Puerto de Veracruz, lugar en que seis días después se embarcaría rumbo a París en el vapor alemán *Ipiranga*.
- 68) **1911.** Francisco León de la Barra, en su calidad de presidente interino Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, emite un decreto por el que da a conocer que fueron aceptadas las renunciaciones del presidente Porfirio Díaz y del vicepresidente Ramón Corral.
- 69) **1937.** A pesar de la intervención del presidente Lázaro Cárdenas y del ofrecimiento de las empresas petroleras de entenderse con sus trabajadores, estalla la huelga. Días después, se plantearía ante la Junta Federal de Conciliación el conflicto de orden económico. Estos hechos serían el precedente de la Expropiación Petrolera del siguiente año.
- 70) **1999.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cinco votos, declaró que los artículos 169 a 177 del Código Financiero del Distrito Federal, que establecen impuestos en materia de rifas, loterías, sorteos y concursos, son inconstitucionales, pues violan los artículos 73 fracción X y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta decisión se tomó al resolver los amparos en revisión 702/96, 2350/96 y 3222/97, promovidos por Aurrerá S.A. de C.V., por Operadora Cifra Mart S.A. de C.V. y por Tiendas Aurrerá S. A. de C.V., respectivamente. El Máximo Tribunal del país consideró que la facultad de legislar sobre dicha materia no corresponde a las entidades federativas en virtud de que, conforme al artículo 73 fracción X constitucional, está reservada exclusivamente a la Federación. Los preceptos impugnados fueron promulgados en 1994 por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, hecho que viola la esfera de facultades del Congreso de la Unión. Asimismo, se precisó que la Ley Federal de Juegos y Sorteos ya establece en su artículo 10 que todas las autoridades federales, las locales y la fuerza pública, cooperarán para hacer cumplir las determinaciones que dicho ordenamiento dispone. Además, que el artículo 27, fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal dispone que corresponde a la Secretaría de Gobernación reglamentar y autorizar el juego, las apuestas, las loterías y las rifas, en términos de la ley federal relativa y, por último, que los artículos 129 a 131 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya gravan la celebración de juegos con apuestas, sorteos y loterías.
- 71) **2011.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 328/2011, determinó como inconstitucional la fracción III, del artículo 75 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que exigía mayores requisitos para que el viudo pudiera acceder a la pensión, en comparación a los exigidos para la viuda, sin que hubiera razones válidas que lo justificaran, con lo que se vulneraban preceptos constitucionales que tutelan el derecho de

- 72) igualdad. Asimismo resolvió que el derecho a una pensión no encuentra limitantes por razón de género.
- 2011.** Se publica en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Migración la cual representa un avance en función de que reconoce derechos no garantizados anteriormente para los extranjeros, como el derecho a la educación, a la salud, a los actos del registro civil y a la personalidad jurídica.
- 73) **2016.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó conocer la reasunción de competencia 131/2015, presentada por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. La Primera Sala determinó reasumir su competencia para conocer de un conflicto competencial suscitado entre un Juez de Garantía y un Juez de Distrito, con relación a una causa penal en contra de dos personas por los delitos de homicidio calificado y robo agravado, no obstante que dicha facultad ha sido delegada a los tribunales colegiados de Circuito. En el caso, un vehículo propiedad del Gobierno Federal del Programa Oportunidades, mismo que era custodiado por vehículos tripulados por agentes ministeriales y elementos de la Policía Municipal de Morelos, fue emboscado por diversos sujetos, los cuales dispararon armas de fuego, privando de la vida a tres policías y lesionando a otros, para apoderarse del efectivo que iba en el citado vehículo. El Juez giró orden de aprehensión en contra de ocho personas, por la probable comisión de los delitos de robo y homicidio calificado, así como tentativa de homicidio. El Juez de garantía declaró su legal incompetencia para seguir conociendo de la causa penal y la declinó a favor del Juez de Distrito, sobre la base de que el delito de robo por el cual libró dicha orden fue cometido en agravio de la Federación. Sin embargo, éste último le devolvió los autos para que diera vista al Ministerio Público y éste diera su opinión al respecto. En el inter se cumplieron órdenes de aprehensión, lo que dio como resultado que el juez de control dictara auto de vinculación a proceso contra dos inculpados y posteriormente insistió en declinar la competencia que el juez de Distrito no aceptó. Para la Primera Sala conocer del presente conflicto competencial permitirá, en primer lugar, determinar si no obstante la incompatibilidad de los sistemas penal acusatorio oral y mixto, pueden homologarse o convalidarse las diligencias practicadas en una carpeta de investigación para ser tomadas en cuenta como pruebas por el MP y, en caso de que no exista esa posibilidad, deberá determinar qué hacer cuando un juez de garantía declina competencia en favor de un Juez de Distrito, quien aún se rige conforme al sistema penal mixto, el cual resulta incompatible con las diligencias practicadas en el proceso cuya competencia le es declinada.
- 74) **2016.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, por unanimidad de votos, los amparos directos en revisión 5348 y 5442, ambos de 2015, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz. La Primera Sala determinó convalidar el amparo que concedió un Tribunal Colegiado a los quejosos (nacionales de Cuba y Venezuela), para el efecto de que se repusiera el procedimiento penal, así como que se les excluyera su declaración ministerial, pues no se advertía que se hubiese cumplido con el derecho de información, notificación, contacto y asistencia consular de

los quejosos, lo anterior, a partir de precedentes ya resueltos por la Primera Sala, lo que no implica, desde luego su excarcelación, sino que debe llevarse a cabo, nuevamente el proceso penal, una vez satisfecho el derecho humano violentado. El derecho de asistencia consular lo tienen todas las personas extranjeras desde el momento de su detención; ello en términos de lo dispuesto en el Artículo 36 de la Convención de Viena, en cuyo caso es obligación de los elementos aprehensores informar al detenido que tiene derecho a comunicarse con la oficina o la representación consular, se notifique a la misma en caso de que el quejoso opte por acogerse a dicho derecho, para que la representación consular esté en aptitud o no de asesorar a su nacional en el proceso penal. En este sentido, se estimó también que fue correcto el determinar la reposición del procedimiento y que debía además invalidarse la declaración ministerial de los quejosos, lo que desde luego no implica su excarcelación. Finalmente, la Primera Sala ordenó dar vista al Ministerio Público correspondiente, a fin de que se lleven a cabo las investigaciones pertinentes para investigar el ilícito de tortura que los quejosos denunciaron.

- 75) **2016.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo directo en revisión 4811/2015, a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, respecto a si la obligación de juzgar con perspectiva de género se ve afectada por el sexo de las y los juzgadores. En el caso, una mujer, actuando en representación de sus dos hijas, demandó de su entonces cónyuge el divorcio, guarda y custodia de las niñas, y una pensión alimenticia. Entre otras cuestiones, la quejosa sostuvo que el hecho de que todos los juzgadores que conocieron de su asunto hubieran sido hombres, se tradujo en una violación a su derecho a ser juzgada con perspectiva de género. La Primera Sala reconoció que en la agenda de la lucha por la igualdad, diversos instrumentos normativos han reconocido la necesidad de cerrar la brecha existente entre hombres y mujeres en el acceso real a las oportunidades que se proyectan centralmente sobre su posibilidad de diseñar y hacer realidad su proyecto de vida, el cual pudiera incluir, por ejemplo, ser jueces o juezas. No obstante, precisó que el sexo y género de las personas encargadas de impartir justicia carece de impacto en el cumplimiento a su obligación de juzgar con perspectiva de género. En efecto, para la Primera Sala, el sexo de las personas que integran un órgano jurisdiccional no impacta en la calidad de una sentencia, en los argumentos que la conforman, ni en la ideología que pudiera justificarla. Las mujeres no pueden entenderse como un grupo homogéneo desde una perspectiva formativa o ideológica, pues el sexo de las personas no garantiza que guarden cierta postura al resolver casos que involucren, por ejemplo, cuestiones familiares como la guarda y custodia, el divorcio o la fijación de una pensión alimenticia o compensatoria. Por ello, la Sala aclaró que sostener que existe un pensamiento o razonamiento femenino contribuiría a fortalecer los modelos de conducta y estructuras de pensamiento estereotipadas que ha buscado erradicar con su doctrina sobre la obligación de juzgar con perspectiva de género. La obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género, puede resumirse en su deber de impartir

- justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres, lo cual permitirá que en cada caso se imparta justicia remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. Lo anterior condujo a la Sala a sostener que no asiste razón a la aquí quejosa y a confirmar la sentencia del Tribunal Colegiado.
- 76) **2016.** la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 161/2016, presentada por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, a efecto de conocer de un amparo cuyo tema principal es la constitucionalidad del artículo 2° de la Ley Contra la Delincuencia Organizada de Jalisco, al prever el delito de delincuencia organizada. La Primera Sala determinó atraer un amparo, toda vez que, en su momento y sin prejuzgar su resolución de fondo, estará en posibilidad de pronunciarse, entre otros puntos, a partir de qué momento el Congreso de la Unión ejerció la facultad contenida en la fracción XXI del artículo 73 constitucional, ya que resulta necesario asentar cómo es que debe actuar el juzgador penal que corresponda, en los casos en que la conducta delictiva se verificó durante la vigencia del sistema de competencia concurrente en materia de delincuencia organizada. Por lo expuesto, la Sala tendrá la oportunidad de analizar la constitucionalidad de la normatividad local referida, lo que conllevaría, si es el caso, a una declaratoria de inconstitucionalidad respecto de todo un ordenamiento jurídico. En el asunto, se dictó sentencia definitiva en contra de dos personas, los aquí quejosos, por los delitos de secuestro, homicidio calificado y delincuencia organizada, misma que se confirmó en apelación. Inconformes, promovieron amparo, el cual les fue concedido, ya que dicho acto fue dictado por autoridad incompetente por razón de fuero, pues el delito de delincuencia organizada sólo puede ser sancionado con base en la legislación federal. Inconforme interpuso el recurso de revisión que aquí se solicitó atraer. Es de mencionar que en los mismos términos y sesión, la Primera Sala resolvió la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 159/2016.
- 77) **2017.** Al continuar con el análisis de la acción de inconstitucionalidad 63/2016, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), desestimó la solicitud de invalidez de los accionantes relativa al cobro exclusivo del servicio de transporte contratado a través de plataformas tecnológicas a través de tarjetas de crédito y débito emitidas por instituciones bancarias, por tal razón, la prohibición de realizar pagos en efectivo en esta modalidad en el Estado de Yucatán prevalece. Por otra parte, se declaró la validez del artículo 40 SEPTIES, fracción III, de la Ley combatida, al considerar que el término “ruta” previsto para la modalidad de plataformas tecnológicas debe ser interpretado como el trayecto que de común acuerdo establezca el usuario y el conductor del vehículo, de conformidad con los términos del contrato del servicio y las disposiciones aplicables, mientras que, tratándose del mismo término (ruta) previsto en el artículo 41, fracción IV, de la misma ley, éste no resulta aplicable tratándose del certificado vehicular otorgado

- a los prestadores de esta nueva modalidad, sino únicamente en aquellos casos en que se prevea limitaciones geográficas. Por último, resulta conveniente recordar que en sesiones anteriores este Alto Tribunal resolvió que el legislador local es competente para regular el funcionamiento del servicio de transporte mediante plataformas tecnológicas y reconoció la validez de los requisitos previstos en ley con relación a los vehículos que presten dicho servicio.
- 78) **2018.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al resolver el amparo directo 48/2017, promovido por una institución bancaria, determinó que la CLABE Bancaria Estandarizada es un dato personal no sensible, y debe recibir ese tratamiento por parte de los sujetos obligados en términos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. La Sala concedió el amparo a la institución bancaria quejosa, que reclamó la sentencia dictada en un juicio de nulidad por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, derivado del procedimiento de imposición de sanciones que le fue seguido ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por la transferencia de datos personales a un tercero sin el consentimiento expreso del titular, en específico, la Clave Bancaria Estandarizada. En la sentencia se sostiene que la CLABE tiene la naturaleza de dato personal no sensible en términos del artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, porque la cifra integrada por los dieciocho dígitos se asigna de manera individual al titular de una cuenta bancaria, es única e irrepetible en el sistema financiero mexicano y proporciona la certeza de que es a su titular a quien se envía una transferencia de fondos, de tal manera que al tratarse de un dato proporcionado para la realización de transferencias electrónicas de dinero, está íntimamente relacionado con el patrimonio del titular. Con base en lo anterior, se determina que la institución bancaria estaba obligada a otorgarle el debido tratamiento como dato personal no sensible, en términos de la Ley Federal en cita y, en ese sentido, necesitaba el consentimiento expreso del titular de la cuenta para que su CLABE fuera proporcionada a un tercero. Sin embargo, se determina conceder el amparo a la institución bancaria derivado de la violación al derecho fundamental non bis in ídem, en tanto el Instituto Nacional de Transparencia, con base en el criterio de especialidad, únicamente debió imponer la sanción que corresponde a la infracción consistente en transferir datos personales, sin el consentimiento expreso del titular en los casos en que éste sea exigible; además, porque en el caso no se acreditó la intencionalidad de la institución en la comisión de la conducta. De esta manera, la Sala Superior responsable, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, está obligada a emitir una nueva resolución en la que reitera que la Clave Bancaria Estandarizada constituye un dato personal no sensible en términos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y, con base en las consideraciones de la sentencia, individualice nuevamente la sanción a impone.

- 79) **1567.** El virrey de la Nueva España Gastón de Peralta, Marqués de Falces, expide una Ordenanza mediante la cual dispuso que, para sus sementeras, se daría a los indios de todas las provincias de Nueva España no sólo las 500 varas de tierra alrededor de la población que se les habían prometido, sino 100 más, a fin de que sembraran sin escasez ni limitación. Esto causaría descontento en los terratenientes españoles.
- 80) **1810.** Mediante la Real Cédula de 26 de mayo de 1810, se exceptúa a los pobladores de la Nueva España del pago de algunos tributos a la Corona y se les conceden también otras prerrogativas que anteriormente se les habían negado. Dicha disposición se dicta a causa de los brotes de violencia provocados por quienes buscaban la libertad política.
- 81) **1824.** El soberano Congreso general constituyente de los Estados Unidos Mexicanos decreta que se reconozca la independencia de las provincias del centro de América.
- 82) **1824.** El Congreso Constituyente decreta que Chiapas está en absoluta libertad de decidir si forma o no parte de México. La mayoría de sus habitantes optaría por la incorporación a México.
- 83) **1824.** Mediante decreto emitido por el Congreso, Durango pasa a formar parte del Estado Interno del Norte, como provincia.
- 84) **1833.** Se levantan en armas en Morelia, Michoacán, el capitán Ignacio Escalada en contra de las reformas liberales del vicepresidente Valentín Gómez Farías, encargado del poder. El Plan de Escalada pugnaba por sostener los privilegios del clero y del ejército, bajo la bandera de *Religión y Fueros*.
- 85) **1881.** Nace Adolfo de la Huerta, político mexicano; en 1913 Venustiano Carranza lo nombró oficial mayor de la Secretaría de Gobernación. En abril de 1916 fue nombrado gobernador provisional de Sonora. Desempeñó el cargo de cónsul de México en Nueva York. Formó una alianza política con Álvaro Obregón y Plutarco Elías Calles, de la cual nació el Plan de Agua Prieta contra Venustiano Carranza. Ocupó la presidencia provisional de la República en 1920.
- 86) **1910.** El presidente Porfirio Díaz Mori promulga la *Ley Constitutiva de la Universidad Nacional de México*, que la instituía como un cuerpo docente cuyo objeto primordial sería realizar, en sus elementos superiores, la obra de la educación nacional. De igual manera, se estableció que estaría constituida por la reunión de las Escuelas Nacionales Preparatoria, de Jurisprudencia, de Medicina, de Ingenieros, de Bellas Artes y de Altos Estudios.
- 87) **1910.** Nace en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, Adolfo López Mateos, abogado, orador, y político. Fue diputado Federal, senador de la República, secretario de Trabajo y Previsión Social y presidente de la República de 1958 a 1964. Murió en la Ciudad de México el 22 de septiembre de 1969.
- 88) **1911.** Tras la renuncia de Porfirio Díaz, el político y diplomático Francisco León de la Barra asume la presidencia de la República en forma interina; este hecho marca el fin del porfiriato; su mandato

- termina el 6 de noviembre de 1911, fecha en que Madero asume la presidencia.
- 89) **1977.** El Palacio de Lecumberri que a partir de 1900 fungiera como la Penitenciaría del Distrito Federal conocida como el Palacio Negro, se convierte por decreto presidencial en la sede del Archivo General de la Nación; su remodelación ocuparía cinco años y estuvo a cargo del arquitecto Jorge L. Medellín.
- 90) **1995.** Se publica en el *Diario Oficial de la Federación* la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, actualmente en vigor, y que abrogó a la del 5 de enero de 1988.
- 91) **2011.** El Pleno del Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 6/2008, determinó que un procesado no privado de su libertad, puede ejercer el derecho al voto, el cual se suspende sólo cuando el procesado esté efectivamente privado de su libertad, supuesto que implica su imposibilidad física para ejercer ese derecho. De esta forma prevalecen los derechos fundamentales de presunción de inocencia y el derecho a votar.
- 92) **2017.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al resolver el amparo directo en revisión 3288/2016, a propuesta de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, declaró inconstitucional el artículo 1393 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, en su porción normativa que establece: “[...] y en ningún caso podrá exceder del veinte por ciento de la indemnización señalada como pago del daño [...]”, por vulnerar los derechos fundamentales protegidos por los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el caso, la quejosa y recurrente sufrió un accidente automovilístico que le acarreó la pérdida de un brazo, otras lesiones y daños materiales a su vehículo por lo que promovió juicio de responsabilidad civil contra el ente responsable, se dictó sentencia en la que entre otras cuestiones, con base en el artículo 1393 cuestionado, como indemnización por concepto de daño moral, se condenó al veinte por ciento aplicado a los gastos relacionados con la rehabilitación de la integridad física de la actora. Inconforme la actora apeló confirmándose la sentencia y promovió amparo, el que le fue negado. La Primera Sala consideró que el artículo 1393 impugnado, establece que el daño moral es autónomo e independiente del daño patrimonial, en ese sentido, es inconstitucional subordinarlo a la existencia de daños materiales y fijar, en consecuencia, la indemnización que se derive del daño moral hasta un máximo de veinte por ciento. En ese sentido, si la norma en cuestión está encaminada a que los jueces sopesen las circunstancias del caso en aras de establecer una indemnización para reparar una violación de derechos, esa labor ponderativa se entorpece al existir el tope máximo del veinte por ciento, ya que llevaría al absurdo de que una vez que el juez hubiera valorado las circunstancias y determinado una indemnización y ésta sobrepasara el límite impuesto por la legislación, no habría otra alternativa más que reducir dogmáticamente la cantidad hasta ajustarla al tope establecido; lo que llevaría a la emisión de una resolución formalista, basada en la prohibición de la ley de exceder ese límite y así ignorar las circunstancias que subyacen al caso concreto. De este modo, la



Primera Sala estableció que los elementos o márgenes de apreciación que el legislador señala en el artículo 1393 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, para determinar el monto de la indemnización, deben ser: i) el daño moral será regulado por el Juez en forma discrecional y prudente; ii) se tomarán en cuenta los componentes lesionados del patrimonio moral; iii) el Juez fijará el importe de la indemnización tomando en cuenta si la parte lesionada es o no visible, así como el sexo, edad y condiciones de la persona. Esto es, la reparación que fijen los jueces, debe, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, en el entendido de que las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores. En consecuencia, se revocó la sentencia impugnada y se concedió el amparo a la quejosa.